

nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó a la decisión presidencial por estimar que, aunque la cancelación de hipoteca fuese un acto dispositivo como se dice en el auto, ya estableció el recurrente que en los casos de extinción por pago es de obligado otorgamiento; que el hecho de que deban figurar en el Registro a nombre de ambos cónyuges los bienes gananciales, no implica que los actos dispositivos hayan de ser igualmente otorgados por los dos, sino en la medida en que así lo exija la legislación sustantiva, a la que la legislación hipotecaria se remite lisa y llanamente; que las circunstancias que concurrieron en la Resolución de 2 de noviembre de 1959 no alteran el valor sustancial del fallo, que no contiene distinciones en cuanto al tiempo; que no puede argumentarse que la reforma del artículo 1.413 del Código civil pretendió la protección de la mujer, puesto que en este caso, al haber cobrado el marido el crédito garantizado como administrador de la sociedad conyugal, carece de objeto la pretendida protección a la mujer, que podrá ser obligada a consentir la cancelación, o en su defecto deberá ser necesariamente autorizada por el Juez;

Vistos los artículos 1.163, 1.410 y 1.413 del Código civil; 76 y 82 de la Ley hipotecaria; 95, 96 y 178 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 31 de octubre de 1892, 19 de julio de 1922, 27 de septiembre de 1924, 25 de octubre de 1932, 22 de junio de 1936, 2 de noviembre de 1939 y 23 de mayo y 3 de junio de 1964;

Considerando que este expediente plantea idéntico problema a los debatidos en las Resoluciones de 23 de mayo y 3 de junio de 1964 y han sido utilizados los mismos razonamientos por lo que procede declarar que es inscribible la escritura de cancelación de una hipoteca inscrita a favor de los dos cónyuges y para la sociedad conyugal en la que presta el consentimiento solamente el marido, ya que aun sin desconocer la naturaleza de acto dispositivo que encierra y la distinta importancia que los Ordenamientos jurídicos conceden a los actos por los que se constituyen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas obligatorias de aquellos otros que engendran efectos jurídicos reales, es lo cierto que la reforma del artículo 1.413 del Código civil ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.412 que permite al marido, como administrador de la sociedad legal de gananciales, la facultad de cobrar los créditos pendientes, por lo que al quedar extinguida la obligación principal y dada la accesoriadad del derecho de hipoteca parece permisible autorizar que el marido pueda válidamente consentir la cancelación, y con ello facilitar la armonía entre las declaraciones contenidas en los libros del Registro y la realidad jurídica extraregistrada, así como evitar perjuicios al propietario de la finca gravada.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se encarece a los señores Registradores y Notarios para que den prelación a los asuntos relacionados con la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y Empresas interesadas.

Por el Subcomisario de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico de la Presidencia del Gobierno se ha significado a este Centro lo siguiente:

«La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de los corrientes acordó resolver la primera fase del concurso convocado en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial, aprobando 351 solicitudes. Dicho acuerdo se transcribe en el «Boletín Oficial del Estado» número 160 por Orden de la Presidencia del Gobierno del día 3 del presente mes y en cuyo artículo tercero se establece que esta Comisaría notificará a las Empresas las condiciones generales y especiales de la resolución»

Entre las condiciones que se imponen a cada Empresa, y según resulta del modelo de resolución, aparecen los números 1.1, 1.2, 1.3, 2.2.1 y 2.2.3, que requieren la presentación de documentos comunicados a expedir por los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.»

Y como quiera que los plazos que se conceden en las Empresas para la presentación de los documentos tienen carácter preclusivo.

Esta Dirección General ha acordado encarecer a VV. SS. el carácter preferente de la expedición de dichos documentos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Sres. Registradores de la Propiedad y Notarios.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se mencionan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de julio de 1964, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Albacete: Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 1964.
Llanes (Oviedo): Mes de agosto de 1964.
Massanas (Gerona): 1 y 2 de agosto de 1964.
Palencia: Del 22 de agosto al 21 de septiembre de 1964.
Pradoluengo (Burgos): Del 14 de agosto al 13 de septiembre de 1964.
San Luis (Baleares): Del 29 de agosto al 7 de septiembre de 1964.
Villava (Navarra): Del 3 al 18 de octubre de 1964.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 17 de julio de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.748-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se aprueban las tarifas para los servicios de carretillas prestados por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1228/1962, de la Presidencia del Gobierno, que aprobó las tarifas de los servicios de carretillas prestados por las Juntas de Obras de Puertos, faculta a este Ministerio, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, para revisar las tarifas de carretillas tractoras y elevadoras que rigen en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, cuando la repercusión en el total de la tarifa de la variación de los índices en que se descompone sea superior al 10 por 100.

Del estudio de dicha revisión, perfectamente reglamentada en el mencionado Decreto, se deduce que las variaciones de los índices de precios habidas desde junio de 1962, fecha de aprobación de las presentes tarifas, hasta diciembre de 1963 es el 48.12 por 100 para las carretillas tractoras y el 35.87 por 100 para las carretillas elevadoras. Dicho estudio ha sido sometido a informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Es procedente, sin embargo, que dicha elevación se haga gradualmente y que de momento se aplique solamente un 50 por 100 de la elevación resultante de dicha revisión.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueban las siguientes tarifas para los servicios de carretillas prestados por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos:

	Pesetas
Carretillas tractoras de 1.5 Tm	
Por jornada	504,00
Por media jornada	267,00
Por hora suelta	70,00
Carretillas elevadoras de 1.5 Tm.	
Por jornada	652,00
Por media jornada	340,00
Por hora suelta	88,00

Art. 2.º La implantación de las tarifas aprobadas se hará gradualmente. En consecuencia, con carácter transitorio y hasta que por el Ministerio de Obras Públicas no se disponga otra cosa, se aplicará sobre las tarifas aprobadas en el artículo primero las siguientes bonificaciones: